

do en él, llegado el caso, voluntarios capaces de defender la patria. La guerra última prueba sobradamente cuán buenos soldados son los milicianos.

La tercera enmienda se refiere á los alojamientos de los militares.

«Artículo 3º *Durante la paz, no será alojado ningun soldado en casas particulares, sin anuencia del propietario. Durante la guerra, solo podrá serlo en la forma que determine la ley.*»

¡Con cuánto placer aceptarían esta disposición algunas de nuestras provincias en Francia! A primera vista parece que esta disposición no corresponde á una constitución. Había una razón especial para dar una satisfacción á los americanos insertándola en aquella, puesto que, durante los últimos tiempos de la dominación inglesa, estos alojamientos militares habían sido una poderosa arma de opresión de parte de la Gran Bretaña. Se había instalado á la tropa en casas particulares, contrariando á los americanos en el derecho de cargar armas; era una especie de derecho retrospectivo el que se inscribía en la Constitución.

En seguida de estas tres enmiendas viene una serie de cinco, que conciernen á la libertad individual. La primera prohíbe los mandatos de prisión en términos generales [*general warrants*], sin determinación de persona, que autorizan pesquisas sin determinar el delito en cuya virtud se procede.

El miedo ó las sospechas de los gobiernos son el único fundamento de este abuso. Los *warrants* de esa especie, ó mandatos de prisión en blanco, han subsistido por mucho tiempo en la Constitución inglesa, como un intolerable instrumento de opresión; pero en la época en que la América hacía su Constitución, esta prescripción fué derogada con motivo del famoso proceso de Wilkes. Hasta entónces, siempre que el gobierno se encontraba alarmado, se creía con derecho á decir: tales ó cuales individuos son capaces de formar una asociación secreta; vamos á sus casas, abramos sus cajones, consultemos sus papeles; despues verémos si son culpables. Contra abusos semejantes protestó la Constitución americana del modo siguiente:

«Artículo 4º *No podrá violarse el derecho que tiene el pueblo para que las personas, casas y efectos de cada habitante, estén asegurados de toda pesquisa que no sea motivada por justas causas, y no se expedirá tampoco ninguna orden de arresto, sino por una acusación*

probable sostenida por juramento, debiéndose indicar además particularmente, los sitios que han de ser reconocidos y las personas que deban recogerse.»

Comprendeis perfectamente que este artículo no desarma la justicia, solo obliga á seguir ciertos trámites que protegen la seguridad individual. En América, lo mismo que en Francia, se puede penetrar en el domicilio de un ciudadano y apoderarse de documentos que lo comprometen; pero es preciso que para ello preceda querrela contra aquel que es objeto de la pesquisa. Así, por ejemplo, Juan es acusado de participación en una sociedad secreta; si el acusador confirma su denuncia con un juramento, se expedirá auto de arresto contra Juan; pero no se podrá aprovechar de esta ocasión para aprehender á Pedro y á Santiago. La justicia procederá, la policía no.

«Artículo 5º *A ninguno se le obligará á prestar declaración ó responder de cualquier crimen, sin previa citación del gran jurado, exceptuándose los casos que ocurran en el ejército, en la armada ó en la milicia, cuando esté en activo servicio ó haya guerra, ni á ser juzgado dos veces por un mismo delito, ni se le obligará á nadie á ser testigo contra sí mismo en una causa criminal, ni podrá imponerse la pena de muerte, privar de la libertad ó confiscar bienes, sin la debida formación del proceso judicial, ni se despojará, por último á nadie de su propiedad particular para el uso público, sin satisfacer una justa compensación.*»

Como sabéis, en Inglaterra nadie puede ser llevado á los tribunales de lo criminal, si no ha comparecido previamente ante el gran jurado, compuesto de doce personas, por lo comun propietarias. Es menester que este gran jurado resolviendo sobre la acusación que le es sometida, declare que la acusación le parece fundada, para que el acusado pueda comparecer ante el jurado de decisión. Hay sin embargo, otro medio de citar á los enjuiciados ante el jurado de decisión directamente, prescindiendo del jurado de acusación; este procedimiento se denomina *informacion*.

El procurador general en algunos delitos de la prensa, por ejemplo, puede seguir cierto procedimiento que lo autoriza á llevar directamente al acusado ante el jurado de decisión. Contra semejante abuso quiso protestar la Constitución americana, estableciendo el principio de

que nadie podria ser condenado sino despues de ser acusado ante el gran jurado, y juzgado por otro. Este artículo agrega, que nadie puede ser enjuiciado segunda vez por el mismo delito, puesto segunda vez en *jeopardy*. La expresion *jeopardy*, que tanto ha embarazado á los jurisconsultos ingleses, es ni mas ni ménos que una expresion francesa anticuada y mal pronunciada: es la palabra *jeu parti*, equivalente á posta, ó polla en términos de juego.

Es un principio de jurisprudencia universal, no juzgar dos veces á un individuo por el mismo delito, ni hacer dos procesos por un mismo objeto entre los mismos litigantes. Pero existia una razon especial para insertar esta máxima en la Constitucion americana, y era, que en la Union formada por trece Estados podia suceder á menudo que los acusados en un Estado lo fuesen en otro á la vez. Así, por ejemplo, yo que he disparado un fusil en Virginia á un domiciliado en Maryland, puedo ser juzgado en ambos países: era necesario, pues, tomar precauciones legales contra la posibilidad de semejantes juicios dobles.

Un individuo puede ademas ser encausado por un delito que sea tal contra los particulares y contra el gobierno al mismo tiempo; por ejemplo: un ataque contra el correo es un delito que castigan las leyes federales; pero puede á la vez ser castigado por los Estados particulares como salteamiento en la vía pública. Creo que esta es la razon de haber incorporado en la Constitucion la mencionada máxima.

El artículo agrega que: *En ningun proceso criminal se obligará al acusado á deponer contra sí mismo, que nadie podrá perder su vida, su libertad ó su propiedad sin previo juicio.* Salva la primera cláusula, este es el derecho comun de los pueblos cultos.

Observad sin embargo, que en América nadie está obligado á deponer contra sí mismo; que el acusado no se ve nunca forzado á contestar cargos si no se encuentran contra él pruebas del delito. Este es un derecho que le reconoce la Constitucion. El acusado es demandado, la prueba de la demanda incumbe al demandante, es decir, al acusador. Este principio, de origen inglés, es considerado como una de las mas firmes garantías de la libertad. En fin, agrega el artículo, *«no se podrá tomar una propiedad privada para un objeto público, sin justa compensacion:»* en otros términos, se sanciona la expropiacion solo por causa de utilidad pública. Esta expresion *compensacion*

suenan mejor á mi oido, que la de *indemnizacion*, que dice favor, limosna.

Por lo demas, nosotros hemos tomado de Inglaterra y de América el jurado de expropiacion.

El artículo 6º dispone que:

«En todo proceso criminal, el acusado tendrá derecho á ser juzgado pronta y públicamente, por un jurado imparcial, escogido en el Estado y en el distrito en que se haya cometido el delito.

«Tendrá derecho de conocer la causa y naturaleza de la acusacion; de ser careado con los testigos de cargo, de señalar los de descargo; de ser asistido por un consejero para su defensa.»

Todas estas son libertades inglesas colocadas en el santuario de la Constitucion.

El sétimo artículo es peculiar á los ingleses: muy difícil me seria explicároslo detalladamente: concierne al jurado civil, al cual los americanos profesan ese entrañable afecto, que ha sido favorito tambien de los ingleses; pero que hoy empieza á perder su boga, porque los jueces ordinarios ofrecen la mas completa garantía.

El artículo 8º nos lleva al derecho criminal.

«Artículo 8º No se exigirán fianzas ni multas excesivas, ni se aplicarán penas crueles ó desusadas.»

Esto es copiado del bill de derechos de 1689: es un anatema contra la tortura que duró en Francia hasta 1788, á pesar de los calurosos escritos de Voltaire contra tan horrible institucion.

Respecto de las demas disposiciones como esta: *no se exigirán fianzas ni multas excesivas*, son máximas juiciosísimas. Sabeis que en la mayor parte de las causas criminales puede decretarse la excarcelacion con fianza. Pero ¿qué significa eso de fianzas excesivas? lo que es excesivo para unos, puede ser moderado para otros. Si se piden tres mil francos á un jornalero, esto puede considerarse tal; pero no lo será para los que gozan de rentas de doscientos mil francos. En América el individuo que se considera perjudicado, como lo seria el jornalero en el caso presente, puede ocurrir á los tribunales federales. Existen, pues, tribunales encargados de juzgar á la justicia misma. De hecho, las fianzas en América, como en Inglaterra, se moderan segun los alcances de cada persona. Tal es el bill de derechos.

Las enmiendas novena y décima satisfacen al escrúpulo respecto á los poderes del Congreso y á los límites que han querido señalarle.

«Artículo 9º *La enumeracion de ciertos derechos en la Constitucion, no se entenderá de tal manera que sirva para negar ó desconocer los demas derechos que se ha reservado el pueblo.*»

«Artículo 10 *Los poderes no delegados en la Constitucion á los Estados-Unidos ó no prohibidos á los Estados, se reservan á estos ó al pueblo.*»

No puede decirse en virtud de esta enmienda: la Constitucion reserva al pueblo en los Estados-Unidos el derecho de reunion, pero no menciona el de asociacion; así, permitiremos las reuniones públicas, pero prohibiremos toda asociacion.

En América discurren en sentido opuesto. La ley, dicen, no menciona el derecho de asociacion; luego el Congreso no puede reglamentarlo. El pueblo se lo ha reservado, no podeis interpretar la Constitucion de manera que limite esta libertad. En otros términos, toda la vez que la Constitucion no dice: «tal derecho no pertenece á los Estados,» por ejemplo, «no pueden emitir papel moneda,» los americanos dicen: «la Constitucion autoriza al Congreso á hacer tal cosa, y guarda silencio sobre tal otra, luego respecto á esta el derecho pertenece al pueblo ó á los Estados, visto que el silencio de la ley es favorable al pueblo y á los Estados.»

Este silencio prueba que no han abandonado el derecho en favor de la Union. Lo mismo pasa con las constituciones locales: todo lo que no está delegado al Estado se halla reservado al pueblo de ese Estado.

Tales enmiendas, como veis, dan cierta originalidad á la Constitucion. En los Estados-Unidos los poderes son delegados estrictos, literales. Bien léjos de haber querido delegar en el Congreso todo el poder público, se ha creído conveniente lo contrario, es decir, limitarlo. Precisamente lo contrario de lo que sucede entre nosotros. La Constitucion de 1848 declara, por ejemplo, que el pueblo frances delega el poder legislativo en una asamblea única. ¿Qué cosa es la ley? Nosotros la definimos como la Constitucion del año III: «La voluntad general expresada por la mayoría de los ciudadanos ó de sus representantes.» Grandísimo error, puesto que los representantes no representan

siempre á la mayoría del país. De esta manera les dais un poder absoluto: admitís todas las usurpaciones de la voluntad popular. Así, cuando defendeis vuestra libertad de conciencia, vuestras libertades individuales, os responden: «la nacion lo quiere.» No, no es verdad que la nacion quiera eso; los representantes no son la nacion, son mandatarios suyos; como tales deben ejercitar una parte de poder; pero darles una autoridad ilimitada es constituir el despotismo, y el despotismo legislativo es la forma mas detestable de la tiranía; es la tiranía irresponsable.

Ya veis de qué manera, colocando bajo la garantía de la Constitucion ese derecho de soberanía popular, se consigue que cada uno de los diputados se mantenga en la esfera de sus deberes, sin olvidar su carácter de mandatario de sus electores.

Es cosa muy cómoda sin duda decir: soy diputado de cada uno de mis electores, luego soy soberano. Esto se asemeja al cuento de la criada del cura, que decia en el primer mes de servicio: las gallinas del señor cura; al segundo, nuestras gallinas, y al tercero, mis gallinas. En América las gallinas son siempre de la nacion.

Tales son las diez enmiendas que se agregaron á la Constitucion en 1789, y se adoptaron en 1791. Desde esa fecha se han introducido otras dos, una propuesta en 1794 y adoptada en 1798: otra es de 1802.

Voy á analizarlas someramente.

Organizado que fué el poder judicial, se decidió que cuando ocurriese un litigio entre dos Estados, este se decidiria ante la Corte suprema federal; lo mismo se dispuso para los casos en que un ciudadano demandase á otro de diverso Estado. Otro tanto se habia prescrito para aquellos en que un ciudadano litigase con un Estado distinto del suyo. Esta última prescripcion habia herido la susceptibilidad de los Estados; estos decian: comprendemos que siendo nosotros los demandantes, el individuo demandado no venga á litigar ante nuestros tribunales; pero cuando nosotros somos los demandados, parece que el respeto debido á la soberanía que se nos ha dejado, exige que sean nuestros tribunales los competentes en el juicio.

La enmienda undécima decidió, pues, que cuando un ciudadano demandase á un Estado, conocieran los tribunales locales.

La enmienda duodécima fué adoptada en 1802.

La Constitucion adolecia de un vacío. Habia dicho, es verdad, que se pondrian dos nombres en la urna para nombrar un presidente y un vicepresidente; pero no habia dicho cómo se les designaria. El pensamiento del legislador era, que tomando los dos nombres que reuniesen mayoría de votos, se lograria saber cuáles eran los mas populares. No habia pensado en la posibilidad de un empate; pero bastaba que los ciudadanos colocasen los nombres en seguida, para que fuese posible la igualdad de sufragios. Esto fué lo que ocurrió en 1801 para la eleccion de Jefferson y Aaron Burr. De hecho, á Jefferson era al que habian querido nombrar presidente, pero de derecho no existia eleccion; cada uno de los candidatos habia reunido igual número de votos, la mayoría legal. La eleccion se trasferia en tal caso á la Cámara de representantes. Los partidos se hallaban exasperados, ninguno queria amainar. Fueron precisos treinta y seis giros de escrutinio para decidir el nombramiento de Jefferson. Introdújose entónces una enmienda para establecer que el voto tendria que hacerse por escrutinio y lista separada, tanto para nombrar al presidente, como al vice. Esta es la última enmienda.

Probablemente verémos otra en nuestros dias. ¹ Hoy todos reclaman una, la abolicion de la esclavitud. Ademas no es difícil que se prolongue la duracion de la presidencia, declarando abolida la reeleccion, como lo han hecho los Estados confederados. Durante la administracion de Jackson los abusos llegaron á tal punto, que, á mi ver, será muy sensato imitar en esto á la Confederacion del Sur: fijar seis años á la presidencia declarándola irreelegible. Posible es tambien que tanto en el Norte como en el Sur se permita á los ministros la entrada al Congreso. En América comienzan á comprender que un presidente elegido por cuatro años, sin ministros responsables ante las Cámaras, ofrece ménos garantías al respeto debido á la voluntad popular, á las ideas de mejora, que el sistema inglés, segun el cual el ministerio está constantemente subordinado á las Cámaras. Este seria un medio de ejercer cierta influencia sobre el presidente, sin incurrir en el inconveniente de tener durante cuatro años, uno que puede tener en jaque al Congreso.

¹ Fué decretada desde Diciembre de 1865. Vease en el Apéndice.

Termino aquí la historia de la Constitucion, y bien á pesar mio tambien el curso del presente año.

¿Cuáles son los motivos que me han podido inducir á ocuparme, durante tres años, de los Estados- Unidos? En primer lugar, uno que confesaré sin rodeos, el interes que me inspira esa gran República tan indignamente calumniada desde que comenzó la guerra civil.—¿Qué han dejado por decir para debilitar una de las cosas mas grandes que ha presenciado el mundo, un pueblo que se levanta para defender la patria? Han dicho: los Estados- Unidos no son una patria, son una confederacion; los Estados que la forman pueden separarse cuando quieran hacerlo; falso. En 1778 el Sur adoptó la Constitucion sin ánimo de renunciar á ese compromiso. Hemos visto que ella fué hecha por y para el pueblo americano; que Patrick Henry se quejaba de que hubiesen formado una Union, en vez de una confederacion; y si quereis leer las magníficas despedidas de Washington, veréis en ellas que la Union es el paladion de la libertad; veréis que todo el que quiera atacarla debe ser reputado traidor; veréis que en ella se encierra la salvacion del porvenir, ó sea, que la Constitucion se hizo por y para un gran pueblo, tan patriota, tan adicto á la unidad nacional, como lo son los franceses y los ingleses.—¿Qué hombre no se envanece en el nuevo mundo de llamarse ciudadano americano?

He querido ademas, lo confieso, hacer justicia á instituciones admirables, cuya conservacion nos interesa mas de lo que creemos. Nos hablan de solidaridad de los pueblos; yo creo mucho en ella, no porque pienso que debemos vivir en guerra perdurable con todos los pueblos del mundo, sino porque siento que somos solidarios del bien que enaltece, y del mal que humilla á las demas naciones. Sufrimos cuando el despotismo medra en un pueblo en mengua de la libertad de otro. Es imposible que la Rusia sea un país despótico, sin que la Alemania no se debilite en provecho de la Rusia, sin que la libertad deje de resentirse en Francia: lo es tambien que allá del otro lado de los mares haya un gran pueblo de treinta millones de habitantes que disfrutan de libertad, sin que la Europa deje de sentir la repercusion de ese hecho. En un siglo de publicidad, ¿creeis, señores, que sea dado á una nacion decir: tal pueblo goza de libertad comercial, es rico, prospera, y nosotros no tenemos nada de eso? Lo mismo sucede con la libertad polí-

tica: tal pueblo, se dice, es el mas rico, el mas feliz de todos, goza de libertad política.

Por último, hay una razon: he tenido siempre presente á mi país. No hay que creer que los pueblos han nacido para vivir aislados, que nada tienen que ganar estudiando á los demas. Los pueblos ganan, no solo con el comercio de las cosas materiales, sino tambien con el de las ideas, mas necesario aún que el primero; es imposible que un país prospere sin el concurso de los demas.

Desde el primer dia he pensado en el peligro de este estudio. Cuando se elogia á un pueblo extranjero se hieren siempre ciertas susceptibilidades. Pero en el fondo esto no puede ser serio, porque en todos los ramos de la actividad humana ¿no es cierto que siempre buscamos lo que podemos imitar? En pintura nuestros jóvenes artistas no hacen mas que imitar las grandes obras de Rafael. Tenemos nuestra escuela en Roma, ¿y qué buscamos allí sino imitar á los grandes pintores del renacimiento? y estos pintores no son franceses. En escultura, en arquitectura hacemos lo mismo, enviamos nuestros jóvenes á Grecia. ¿Fidias era acaso frances? Viajamos en ferrocarril, y es un inglés quien ha inventado los caminos de fierro; navegamos en buque de vapor, y es un americano quien los ha criado. ¿Irémos á decir á los ingleses, nosotros somos franceses, no queremos vuestros caminos de fierro? ¿O á los americanos, somos franceses, y no queremos vuestros vapores? No, nos aprovechamos de estos descubrimientos y los trasformamos, teniendo vapores franceses, ferrocarriles franceses, y llegará un dia en que perfeccionemos estas invenciones que nos traen los ingleses ó americanos. El mundo es así, un lugar de perpetuos cambios, en que el genio de un pueblo aprovecha á todos, y en que todos se aprovechan del progreso de cada uno, bajo la sola condicion de no encerrarse en su ignorancia ó en su vanidad.

Ahora bien, hay pueblos mas favorecidos por la fortuna, por los acontecimientos, ó tal vez por su cordura, que han sabido hacer de la libertad política una cosa durable y fecunda. Esto es lo que yo he buscado en la América, país que ha prosperado á la sombra de una Constitucion, de tal manera aceptada, que en la guerra civil cada partido disputa sobre su mas exacta observancia. Esto comprende una enseñanza, y he querido por esto señalar los méritos de esta Constitucion

y los defectos de las nuestras. Obrando así no he creído ser mal patriota, y la atencion con que me habeis escuchado me confirma en esta conviccion. He querido hacer de la Francia el modelo de las naciones en política, como en todo lo demas. Hemos sido generalmente los primeros por las armas, por las letras, por las artes; ¿por qué no hemos de ser los primeros por la libertad?